



SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/71/22, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] **SECRETARÍA TÉCNICA Y DE ATENCIÓN CIUDADANA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ANTECEDENTES:

1. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 01-07) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, formado en contra del presunto responsable (fojas 12-81), presentado por el Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mismo que se tuvo por admitido el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (fojas 82-84), ordenándose emplazar debidamente conforme a las reglas y normatividad aplicable, sin observarse violaciones a éstas, tal y como se desprende de la diligencia de emplazamiento de veinte de septiembre de dos mil veintidós (fojas 113-119).

2. El seis de octubre del año en curso, se celebró la Audiencia Inicial en el procedimiento en que se actúa, haciéndose constar la **comparecencia** del presunto infractor (fojas 125-129), donde designó un abogado para que lo representara y presentó escrito de contestación a las imputaciones planteadas, así como ofreció medios de prueba que apoyaran su defensa.

Por su parte, en dicho acto, esta autoridad declaró cerrado el término para ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, en atención a lo dispuesto por el artículo 248, fracciones V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, las cuales fueron admitidas para su desahogo mediante auto de trece de octubre de dos mil veintidós (fojas 138-142).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de tres de noviembre de dos mil veintidós (foja 434), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, sin que ninguna de ellas expresara algo al respecto. Hecho lo anterior, esta resolutora declaró visto el procedimiento y lo citó para oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 143 B,

fracción III y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, artículo 3, fracciones IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades y artículo 12, fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General.

II. Hechos controvertidos

Se advierte que la autoridad investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (fojas 01-07), los cuales consisten medularmente, en que el presunto responsable omitió rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho que fue calificado como falta administrativa no grave, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, el presunto responsable compareció a la audiencia inicial acompañado de su abogado, en donde presentó escrito de contestación al informe, ofreció medios de prueba para desvirtuar los hechos señalados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248, fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades¹ (fojas 131-136), motivo por el que esta autoridad encuentra preciso señalar que las mismas se analizarán en diverso orden al propuesto al no encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión, mismos a los que se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en las tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO²**, y, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN³**.

III. Estudio de fondo

Como se adelantó, la autoridad investigadora denunció a [REDACTED] por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual a la letra establece:

¹ **Artículo 248.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: **V.-** El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia.

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

"Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"

De lo anterior, se advierte que comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y normatividad aplicable.

Así, los elementos que integran la falta administrativa son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial y
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El **primer elemento** se acredita con la **documental pública** agregada a autos, consistente en copia certificada del **nombramiento** expedido el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, con vigencia a partir del dieciséis de mayo de ese año, a favor del presunto responsable (foja 23 reverso); así como con copia certificada del **oficio No. 05-30-19-1716** de donde se advierte que se suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo y demás emolumentos que [REDACTED] había venido recibiendo como [REDACTED] [REDACTED] Secretaría Técnica y de Atención Ciudadana (con efectos a partir del treinta de abril de dos mil diecinueve) (foja 22 reverso); documentales que acreditan el carácter de servidor público del presunto responsable y que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

El **segundo elemento** se acredita con la **documental pública** consistente en el Oficio número **OFICIO No. 28.DGA-0332/2019** de tres de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Directora General Administrativa de la Secretaría Técnica y de Atención Ciudadana (foja 15), del cual se advierte el anexo donde se observa una lista con el padrón de obligados del personal adscrito a esa Dirección General, el cual debía presentar declaración de situación patrimonial, siendo visible la baja del presunto responsable a partir del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja 16).

Ahora bien, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

“Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”

De lo anterior, se sostiene que es obligación de todo servidor público presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los **sesenta días** naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, la autoridad investigadora denunció que al terminar su encargo como servidor público, [REDACTED] tenía la obligación de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **treinta de abril del dos mil diecinueve**, es decir, entre el **primero de mayo de dos mil diecinueve** y el **veintinueve de junio de esa anualidad**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, quedó **acreditado** en autos del expediente con la **documental pública** consistente en Oficio número **DSP/0455/2019** de ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 13), suscrito por la entonces titular de la Dirección de Situación Patrimonial, mediante el cual remitió captura de pantalla del Sistema DeclaraNET Sonora (foja 14), de donde se advierte en el apartado de **“Historial de Declaraciones”**, la falta de la Declaración Final o de Conclusión del presunto responsable; así como con la **documental pública** consistente en Oficio número **DSP/774/2022** de veintisiete de abril de dos mil veintidós (foja 65), suscrito por la misma Directora de Situación Patrimonial, mediante el cual informó a la autoridad investigadora *que después de haber realizado una búsqueda en el Sistema DeclaraNET Sonora, no se encontró registro alguno de la declaración de conclusión de [REDACTED] documentales que merecen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.*

Es por lo anteriormente señalado, que la autoridad investigadora requirió al presunto responsable el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **CEIFA-2621/2020** de cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 25); documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

No obstante haber recibido dicho requerimiento, dentro del cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa **no se desprende** que el presunto infractor hubiere cumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión.

Aunado a que el servidor público encausado manifestó en el escrito de contestación, presentado durante el desahogo de la **audiencia inicial** de seis de octubre de dos mil veintidós (fojas 125-130), entre otras cosas, una **falta de legitimación activa y ausencia de legitimación pasiva**, toda vez que no contaba con la obligación de rendir su declaración patrimonial final.

Manifestó en contestación a los hechos, que *fue despedido injustificadamente de sus labores el treinta de abril de dos mil diecinueve, por parte de Jesús Antonio Silva Corral en las instalaciones del Gobierno del Estado de Sonora, ubicadas en Dr. Pesqueira No. 25, en Hermosillo, Sonora, por lo que en apego a sus derechos constitucionales y laborales, demandó mediante juicio del servicio civil al Gobierno del Estado de Sonora, en el que solicitó como acción principal la reinstalación al puesto para el que fue contratado, juicio laboral que a la fecha no ha concluido, pero que en caso de resolverse a su favor, sería restituido en sus derechos reclamados como lo son la reinstalación en su puesto y el reconocimiento de la antigüedad en forma ininterrumpida, entre otros.*

Apoya lo anterior en el argumento consistente en que la fracción II del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, establecía que la declaración de situación patrimonial de concusión del encargo, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Así, el presunto responsable señaló que la *conclusión* es definida por la Real Academia de la Lengua Española, como *acción y efecto de concluir, fin y término de algo, resolución que se ha tomado sobre una materia después de haberlo ventilado, llegar a su fin*; que el encargo o puesto para el que fue contratado **no ha llegado a su fin**, ya que la conclusión del mismo se encuentra supeditada a la resolución que decida el juicio del servicio civil número 511/2019, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el que fueron reclamados la reinstalación al puesto contratado y la antigüedad desde el quince de septiembre de dos mil quince.

Concluyendo, el presunto infractor manifestó que existen una serie de circunstancias que atenúan el caso y por ello, de considerarse que hay una responsabilidad de su parte, no debería ser sancionado, atendiendo a la gravedad de los hechos, a su situación económica, al nivel jerárquico, a la antigüedad en el servicio, a la reincidencia, entre otros factores.

En ese contexto y atendiendo a lo manifestado por las partes, así como las circunstancias particulares del asunto que se resuelve, esta autoridad resolutora determina que **le asiste razón** al presunto responsable de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Se advierte que la autoridad investigadora denunció que [REDACTED], no presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, toda vez que de la investigación realizada, no se encontró constancia de que el encausado hubiera cumplido con dicha obligación, transgrediendo con ello el artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, el presunto responsable manifestó en su defensa que había sido despedido injustificadamente de su cargo como [REDACTED] Secretaría Técnica y de Atención Ciudadana, por lo que reclamó su reinstalación mediante un juicio del servicio civil, donde demandó al Gobierno del Estado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba vía informe de autoridad, la copia certificada del expediente del juicio del servicio civil 511/2019, el cual tuvo como acción principal la reinstalación en el cargo y el pago de salarios caídos.

Advertido lo anterior, esta resolutora observa que dicha copia fue remitida mediante **Oficio 2832/2022** de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (foja 157), en donde, entre otras cosas, informó que en ese tribunal se encontraba tramitando el expediente **511/2019**, el cual correspondía al **juicio del servicio civil**, en donde la parte actora es [REDACTED]

[REDACTED] **SECRETARÍA TÉCNICA Y DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA** y que a la fecha en que se rendía el informe –*veintiuno de octubre de dos mil veintidós*–, el estado procesal del juicio se encontraba en la **etapa probatoria**.

Anexo al oficio referido, se exhibió la copia certificada del expediente 511/2019, misma que obra de fojas 159 a 432; documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Ahora, haciendo un análisis de dichas constancias, esta resolutora encuentra que la acción principal de reinstalación y pago de salarios caídos en el ya multicitado expediente, se demandó el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, según consta a foja 160 de las constancias del sumario, de donde puede observarse el sello de **recibido** del Tribunal de Justicia Administrativa y entre otras cosas, la leyenda **“28 MAYO 2019 A LAS 15:10 HORAS”**, sobre la esquina superior izquierda de la primera página del escrito inicial de demanda.

En ese sentido, podemos concluir que el presunto infractor demandó el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, la reinstalación al puesto bajo el que estaba contratado, así como el pago de una serie de prestaciones diversas por parte del Gobierno del Estado de Sonora.

Ahora, si el presunto infractor causó baja de la Secretaría Técnica y de Atención Ciudadana el día **treinta de abril de dos mil diecinueve**⁴ y por otra parte, demandó al

⁴ Según se advierte del Anexo al oficio número OFICIO No. 28.DGA-0332/2019, de tres de mayo de dos mil diecinueve (foja 15), donde se observa una lista con el padrón de obligados del personal adscrito a esa Dirección

Gobierno del Estado de Sonora, a través de un juicio del servicio civil el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, resulta por demás claro que aún no transcurría en su totalidad el plazo de **sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo**, para que éste rindiera su **declaración de conclusión** del encargo.

Lo anterior, al advertirse que de la fecha de la baja del cargo, a la presentación de la demanda laboral ante las instancias correspondientes, habían transcurrido solamente **veintiocho días** del plazo establecido en el artículo 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, restándole aún **treinta y dos días** para cumplir con la obligación a la que estaba sujeto como servidor público que deja su puesto.

Atendiendo a lo señalado, esta resolutoria advierte que dadas las circunstancias bajo las que, el presunto infractor causó baja de su encargo como [REDACTED] [REDACTED] Secretaría Técnica y de Atención Ciudadana, no es posible determinar una existencia de responsabilidad administrativa por su actuar omiso.

Lo anterior es así, toda vez que no obstante la Secretaría Técnica y de Atención Ciudadana, haya tenido al presunto responsable en una lista correspondiente al padrón de obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de la misma sea posible advertir que [REDACTED] causó baja de dicho padrón el treinta de abril de dos mil diecinueve, de constancias se concluye que la causa de la baja se debió a la decisión unilateral tomada por la [REDACTED] la Secretaría Técnica y de Atención Ciudadana, misma que fue notificada al presunto responsable mediante **Oficio No. 28.03.01.01-00177/2019** de veintinueve de abril de dos mil diecinueve y acta de **Constancia de Hechos** (fojas 207 y 208), por medio de los cuales se informó:

"Sirva la presente para notificar a Usted de la manera más atenta, que a partir del día 30 de Abril del año en curso, causa baja al puesto de [REDACTED], de nivel 9C, con categoría de confianza, el cual venía ocupando en la [REDACTED] [REDACTED] Secretaría Técnica y de Atención Ciudadana, comunicando que debe hacer entrega de los asuntos pendientes relacionados a su puesto, a su jefe inmediato. Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto."

Lo anterior, fue admitido por el Gobierno del Estado de Sonora en la contestación de demanda (fojas 188-206), donde se advirtió, entre otras cosas, que *"5.- La comunicación al actor de que causaba baja como [REDACTED] categoría de confianza no fue el 30 de abril de 2019, sino el 29 de abril de 2019 a las 11:00, mediante comunicación que le hizo la directora general de atención ciudadana ROSARIO ASMINDA CAMOU REYES ante los testigos de asistencia Jesús Antonio Silva Corral y Zulema Rocío Gastélum Palma, notificación que el actor recibió, leyó y se negó a firmar de recibido. La diferencia de fecha de la comunicación de la terminación de la relación burocrática entre el actor y la Entidad es intrascendente, ya que la parte demandada admite que comunicó al actor que causaba baja al puesto de [REDACTED] lo cual no puede considerarse un*

despido injustificado, dado que los trabajadores de confianza carecen de la garantía de inamovilidad o de estabilidad en el empleo.”

Así, al advertirse que el juicio del servicio civil, tramitado bajo el expediente **511/2019** ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se encuentra en la etapa probatoria, esta Coordinación Ejecutiva no está en condición de determinar que la omisión del presunto infractor de presentar su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, haya infringido el artículo 88, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, pues si bien en ellos se establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, el servidor público que no presente en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, en el caso que se analiza, el presunto responsable demandó la reinstalación del cargo, en virtud de, a su parecer, fue despedido injustificadamente por el Gobierno del Estado.

En esas condiciones, no obstante se advierta que [REDACTED] [REDACTED] no presentó su declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales posteriores a que causó baja como [REDACTED] [REDACTED] Secretaría Técnica y de Atención Ciudadana, dicha baja se encuentra *sub júdice* a lo que se resuelva en el juicio del servicio civil promovido por el presunto responsable ante la autoridad competente, pues dentro de las prestaciones que se reclamaron se encuentra **la reinstalación en el cargo del que fue despedido.**

Así y a pesar de haber transcurrido en su totalidad el plazo de sesenta días naturales que tenía el encausado para presentar su declaración de conclusión como se advirtió en párrafos anteriores –*aclorando que de la baja del cargo a la acción de demanda transcurrieron veintiocho días*–, se concluye que de presentar su declaración patrimonial de conclusión, el presunto responsable **estaría reconociendo tácitamente su conformidad con la baja del cargo del que fue separado**, situación que resulta contraria a las pretensiones que busca en el juicio del servicio civil donde demandó al Gobierno del Estado, que es la reinstalación en el cargo y que a la fecha aún no se resuelve.

Es por lo anterior, que no se advierte la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta omisa del presunto responsable, pues carece de todo sentido, que buscando la reinstalación del cargo del que fue separado, hubiere presentado su declaración patrimonial de conclusión atendiendo al artículo 34, fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, sabiendo que de resultarle benéfica la sentencia que se dicte en el juicio del servicio civil **511/2019** tramitado ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, podría ser restituido en el puesto del que causó baja.

Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis, en donde se explica que si de constancias se advirtiere que una situación es materia de reclamo en un juicio diverso, resulta procedente sobreseer el primero, toda vez que de pronunciarse sobre el fondo del asunto estando pendiente de resolver el otro juicio, se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio. Se transcribe dicha tesis para un mejor entendimiento:

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL, SI LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE

GARANTIAS. Si de autos consta que la sentencia cuya indebida ejecución se impugna en el juicio que se revisa, es también materia de reclamo por parte de uno de los recurrentes en un diverso juicio de garantías, en el que incluso se formó el correspondiente incidente de suspensión para que aquélla no fuera cumplimentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que previa la revocación de la resolución recurrida, se impone sobreseer en el juicio en términos del numeral 74, fracción III, del propio ordenamiento legal. Es así, porque estando pendiente de resolverse en el otro juicio de garantías lo referente a la legalidad de la citada sentencia, al igual que lo relativo a su ejecución no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de la debida o indebida cumplimentación de la propia resolución que se reclama en la controversia constitucional que se revisa, porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que se vaya a resolver o esté resuelto ya, en el otro amparo.⁵

Adicionalmente, de la fecha en que surtió efectos la baja de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] –treinta de abril de dos mil diecinueve–, a la fecha en que se promovió la acción de demanda ante el tribunal administrativo –veintiocho de mayo de dos mil diecinueve–, **no habían transcurrido los sesenta días naturales**, para que presentara su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, lo cual, le deja a salvo los días restantes para que, en caso de no favorecerle la sentencia dictada por la autoridad competente, presente su declaración de conclusión en tiempo y forma, en virtud de que dicho término se interrumpió al promover la demanda laboral, pues el presunto infractor no aceptó el despido del cuál fue objeto.

Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis I.7o.A.168 A (10a.) emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece que en el supuesto en que un servidor público, acredite que durante los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, se encontraba incapacitado para presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, se deberán descontar del plazo para su presentación los días en los cuales se dio esa situación extraordinaria. Se transcribe la tesis en comentario para su mejor entendimiento:

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN LOS CUALES SE ACREDITE QUE EL OBLIGADO ESTUVO INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA HACERLO, POR PADECER UNA ENFERMEDAD. Una obligación de los servidores públicos es presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, cuyo incumplimiento se sanciona con la inhabilitación de seis meses a un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública, en términos del artículo 37, fracción II y sexto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada. Sin embargo, en el supuesto de que el servidor público acredite que durante ese lapso padeció una enfermedad que lo incapacitó física o mentalmente para cumplir con dicha obligación, al ponderarse la exigencia de acatar ésta, con el derecho humano a la protección de la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obtención de un estado integral de bienestar físico, mental y social, así como la ausencia de enfermedades, su tratamiento oportuno, o bien, su seguimiento, deben descontarse del plazo para presentar la declaración los días en los cuales se dio esa situación extraordinaria, pues solamente de esa manera se da operatividad al derecho fundamental mencionado.⁶

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 202250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.10 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 947, Tipo: Aislada

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016724, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.168 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1925, Tipo: Aislada

En consecuencia, no obstante pudiera acreditarse los elementos de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el **treinta de abril de dos mil diecinueve y el veintinueve de junio de dos mil diecinueve**, la obligación de presentarla se encuentra *sub júdice* o condicionada a la resolución que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el juicio del servicio civil 511/2019, pues solo así se tendrá certeza respecto a la baja justificada o en su defecto, injustificada de la que fue objeto el presunto responsable como [REDACTED] [REDACTED] Secretaría Técnica y de Atención Ciudadana.

Luego, al obrar medios de prueba a favor del presunto responsable y al operar la presunción de inocencia prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como haberse ceñido a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la conducta imputada no quedó plenamente acreditada.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**.

IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que el encausado sea responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele su consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al no haber quedado acreditado los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** contemplados por el artículo 88, fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] con en base en los argumentos señalados en el **CONSIDERANDO III** de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia al encausado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría de la Contraloría General


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES


LIC. GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO

Lista.- El 14 de diciembre del 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. **Conste.-**



Secretaría de la Contraloría
General
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA CI
Coordinación Ejecu
y Resolución de